

DECRETO SUPREMO N° 145

MODIFICA DECRETO 742, ENTRE OTROS

MODIFICA REGLAMENTO DE FARMACIAS, DROGUERIAS, ALMACENES FARMACEUTICOS Y BOTIQUINES AUTORIZADOS; REGLAMENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE OPTICA; REGLAMENTO PARA EJERCER LA PROFESION DE PODOLOGISTAS Y REGLAMENTO PARA EJERCER LAS ACTIVIDADES DE COSMETOLOGIA.

Santiago, 22 de Mayo de 1981.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 145.- Visto: Lo dispuesto en los decretos supremos N° 428 de 1975; número 742 de 1959; N° 951 de 1968 y 88 de 1980, todos de este Ministerio, lo establecido en los Libros IV, V y VI del Código Sanitario, DFL. N° 725 de 1967; la necesidad de armonizar las disposiciones reglamentarias vigentes con las normas contenidas en los decretos leyes N°s 2763 de 1979 y 3621 de 1981 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32° número 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos y Botiquines autorizados, aprobado por el decreto supremo N° 428, de 26 de Septiembre de 1975, del Ministerio de Salud, en la forma que se indica:

- a) Deróganse las letras b) del artículo 5° y c) del artículo 72°.
- b) Agréganse al artículo 97° los siguientes nuevos incisos:

“El examen de competencia se rendirá ante una comisión formada por los siguientes profesionales:

- El Director del Servicio de Salud correspondiente, quien la presidirá, pudiendo delegar su representación en el Subdirector Médico del Servicio;
- El Jefe de la Oficina de Registro y Control de Profesiones Médicas y Paramédicas o el profesional que ejerza esta función;
- Dos Químicos Farmacéuticos de la dotación del Servicio de Salud, designados por su Director.

Los integrantes de la comisión se inhabilitarán por la circunstancia de haber sido o ser actualmente empleador o jefe directo del interesado, procediéndose a su inmediato reemplazo por el funcionario de la especialidad que determine el Director del Servicio”.

- c) Reemplázase el texto del artículo 98° por el siguiente:

“Las exigencias indicadas en las letras c) y d) del artículo anterior se entenderán cumplidas por los Auxiliares de Farmacia de Primer Grado que reúnan los requisitos que a continuación se establecen;

- Haber rendido satisfactoriamente el segundo año de Enseñanza Media o estudios equivalentes, calificados por el Ministerio de Educación; y
- Haberse desempeñado en calidad de Auxiliar de Farmacia de Primer o Segundo Grado durante diez años, uno de los cuales, como mínimo, debe ser en el carácter de Auxiliar de Farmacia de Primer Grado.”

Artículo 2°.- Modifícase el Reglamento para los Establecimientos de Óptica, aprobado por decreto supremo N° 742, de 2 de septiembre de 1959, del Ministerio de Salud, en la forma que se indica:

- a) Reemplázase la letra e) del artículo 10° por la siguiente:
“e) Examen de competencia teórico y práctico rendido ante una comisión formada por los siguientes profesionales:
- El Director del Servicio de Salud correspondiente, quien la presidirá, pudiendo delegar su representación en el Subdirector Médico del Servicio.
 - El Jefe de la Oficina de Registro y Control de Profesiones Médicas y Paramédicas o el profesional que ejerza esta función;
 - Dos Médicos cirujanos Oftalmólogos designados por el Director del Servicio.
- b) Agrégase al artículo 10° el siguiente inciso:
“Los integrantes de la comisión citada en la letra e) precedente, se inhabilitarán por la circunstancia de haber sido o ser actualmente empleador o jefe directo de los interesados, procediéndose a su inmediato reemplazo por los funcionarios de la especialidad que determine el Director del Servicio.”

Artículo 3°.- Modifícase el Reglamento para ejercer la profesión de Podólogos aprobado por decreto supremo N° 951, de 31 de Octubre de 1968, del Ministerio de Salud Pública, en la forma que se indica: (DTO 15, SALUD D.O. 20.04.1990)

- a) Reemplázase la letra d) del artículo 3° por la siguiente:
“d) Aprobar examen de competencia teórico y práctico, sobre las materias consignadas en la resolución N° 2216 de 1969 del ex Director General de Salud, rendido ante una Comisión formada por los siguientes profesionales:
- El Director del Servicio de Salud correspondiente, quien la presidirá, pudiendo delegar su representación en el Subdirector Médico del Servicio;
 - El Jefe de la Oficina de Registro y Control de Profesiones Médicas y Paramédicas o el Profesional que ejerza esta función;
 - Dos Médicos Cirujanos, de preferencia traumatólogo y dermatólogo, de la dotación del Servicio de Salud, designados por su Director.”
- b) Agrégase al artículo 3° el siguiente inciso final:
“Los integrantes de la comisión citada en la letra d) del inciso primero, se inhabilitarán por la circunstancia de haber sido o ser actualmente empleador o jefe directo de los interesados, procediéndose a su inmediato reemplazo por los funcionarios de la especialidad que determine el Director del Servicio.”

Artículo 4° Modifícase el Reglamento para ejercer las actividades de Cosmetología, aprobado por decreto supremo N° 88, de 28 de Febrero de 1980, del Ministerio de Salud, en la forma que se indica:

- a) Reemplázase el texto del artículo 3° por el siguiente:
“El examen de competencia a que se refiere el artículo anterior, será rendido ante una comisión integrada por los siguientes profesionales:
- El Director del Servicio de Salud correspondiente, quien la presidirá, pudiendo delegar su representación en el Subdirector Médico del Servicio;

- El Jefe de la Oficina de Registro y Control de Profesiones Médicas y Paramédicas o el profesional que ejerza esta función;
- Un Médico Cirujano, de preferencia dermatólogo, de la dotación del Servicio, designado por su Director.

Los integrantes de esta comisión se inhabilitarán por la circunstancia de haber sido o ser en la actualidad empleador o jefe directo de los interesados, procediéndose a su inmediato reemplazo por los funcionarios de la especialidad que determine el Director del Servicio."

Artículo 5º.- Las comisiones a que se refieren los artículos anteriores se constituirán en aquellos Servicios de Salud cuya sede corresponda a la capital de la respectiva región, con una periodicidad no superior a seis meses, siempre que existan interesados en rendir el respectivo examen.

Artículo 6º.- Las citas que las disposiciones de los Reglamentos modificados hacen al "Servicio Nacional de Salud" y al "Director General de Salud" o al "Director Regional de Salud", se entenderán referidas al correspondiente "Servicio de Salud" y al correspondiente "Director del Servicio de Salud", respectivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Concédese un plazo de ciento ochenta días, contados desde la publicación de este decreto, con el fin de que los Aprendices y Auxiliares de Farmacia, que no reemplazaron sus carnets por los correspondientes a auxiliares de Farmacia de Segundo y Primer Grado, respectivamente, dentro de los plazos fijados por el artículo 1º transitorio del decreto supremo N° 428, de 1975, modificado por la letra b) del decreto supremo N° 312, de 1979, ambos del Ministerio de Salud, inicien los trámites correspondientes para el cambio de carnets.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación Oficial de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República .- Hernán Rivera Calderón, Contralmirante, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento .- Saluda a Ud. Hernan Büchi Buc, Subsecretario de Salud.